



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 517

Bogotá, D. C., lunes 18 de noviembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Superior de Política Criminal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Integración.* Como organismo asesor para la formulación de la política criminal del Estado a cargo del Presidente de la República, créase el Consejo Superior de Política Criminal, integrado por:

1. El Ministro de Justicia, quien lo preside.
2. El Fiscal General de la Nación.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. El Director del DAS.
7. El Director del Inpec.
8. El Director de la Policía Nacional, y
9. El Comisionado Nacional para la Policía.

Al Consejo pueden ser invitados los representantes o funcionarios de otras entidades estatales, ciudadanos, voceros de los gremios, organizaciones no gubernamentales, representantes de los medios de comunicación o funcionarios que sean requeridos para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo de la Dirección General de la Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal las siguientes:

1. Evaluar anualmente las estadísticas judiciales en materia de criminalidad.

2. Asesorar con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal del Estado y recomendar políticas al respecto.

3. Recomendar al Ministerio de Justicia y del Derecho la elaboración o contratación de estudios para establecer los orígenes de la criminalidad.

4. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal formulada por el Estado.

5. Preparar proyectos de ley para modificar las disposiciones que no se ajusten a la política criminal del Estado.

6. Recomendar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, las modificaciones a la estructura de la justicia penal con objeto de adecuarla en la lucha contra la impunidad.

7. Coordinar con las demás instituciones del Estado la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen.

8. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros académicos especializados —en el país o en el exterior— dedicados al análisis y estudio de la política criminal y formular las recomendaciones a que haya lugar.

9. Adoptar su reglamento interno, y

10. Las demás que le atribuyan la ley y el reglamento.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por

Jesús Ignacio García Valencia,

Representante por la Circunscripción Electoral del departamento del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En líneas generales, la política criminal en Colombia ha carecido de una formulación rigurosa debido a la improvisación que ha caracterizado a los gobiernos de turno, los cuales al sentirse presionados por las circunstancias de orden público apremiantes han procedido, si bien con buena voluntad, no con mucho acierto estratégico.

Las medidas tomadas para conjurar situaciones de crisis no han correspondido a un juicioso análisis de los hechos y en cambio se ha procedido en forma desorganizada con el ánimo de mostrar resultados. Ese prurito de ser eficaces a corto plazo ha impedido que en el país se desarrolle un sistema serio de adopción de políticas criminales que se atemperen a las particulares circunstancias de la vida nacional.

Un aspecto tan importante del discurrir institucional del país no puede quedar sometido a la toma de decisiones apresuradas con poco fundamento teórico o fáctico, las cuales provocan una avalancha legislativa inconexa que pronto debe ser revisada y superada por las falencias que no se alcanzaron a avizorar desde un comienzo.

El diseño de la Política Criminal de un Estado debe obedecer a un plan sistemático a mediano o a largo plazo que pretenda definir con certeza las fuentes del crimen y las posibles soluciones a este fenómeno. Esta tarea requiere el trabajo conjunto del Jefe de Gobierno y los diferentes sectores que de una u otra forma tienen injerencia directa con las decisiones de política criminal. Por esto, resulta necesario la proyección de un organismo que se dedique de tiempo completo a la misión de organizar en un cuerpo teórico coherente los elementos constitutivos de la estrategia de Estado para prevenir y combatir el delito en todas sus manifestaciones y ponerlos en conocimiento del Presidente de la República, que define la Política criminal.

Este organismo deberá velar porque en la planificación de la política criminal tenga un carácter autóctono, sin obviar experiencias foráneas, y que responda a la realidad nacional y a los intereses de una sociedad atravesada por contradicciones e injusticia social.

Es necesario que, sin abandonar la dogmática, se preste más atención al cumplimiento de las finalidades propuestas a los diversos segmentos del sistema penal, y por ello debe comprobarse a plenitud las fallas del sistema judicial y del sistema penitenciario.

Acudiendo a la realidad contemporánea es impostergable llevar a cabo una redefinición de lo que merece reproche penal de acuerdo con los intereses tutelados por el derecho, planteándose de esta manera la incorporación de una dosimetría penológica que obedezca a los valores adoptados por el sistema, superándose así las incoherencias y la ausencia de cuerpo lógico que todavía aqueja al sistema penal.

El proyecto de ley

En el artículo primero del proyecto de ley se establece la integración de este organismo y se parte de la base de que su función primordial es asesorar en la formulación de la Política Criminal del Estado al Presidente de la República quien tiene la facultad constitucional de diseñarla.

La variada y especial conformación de este organismo garantiza una visión interdisciplinaria del fenómeno criminal en Colombia. Lo que se busca con esta integración es hacer parte de la toma de decisiones en lo que respecta a las estrategias encaminadas a atacar las diversas causas y manifestaciones del delito a quienes representan a los organismos del Estado y que tienen relación directa con el universo político-criminal en Colombia.

Como órgano asesor del Presidente de la República debe estar presidido por quien lidera la Cartera de Justicia y del Derecho, pues es este el funcionario encargado de llevar las conclusiones de las investigaciones, estudios y análisis al Jefe de Gobierno para la adopción de la Política Criminal. Así mismo, por las funciones propias del despacho es la persona idónea para brindar sus puntos de vista.

El ente acusador, encargado de desempeñar una delicada tarea en el proceso penal colombiano, debe aportar al diseño de estrategias las experiencias obtenidas a lo largo del decenio que lleva funcionando en lo relacionado con la política de sometimiento a la justicia, el incremento de la punibilidad de ciertas conductas y la creación de mecanismos de descongestión de despachos judiciales; medidas que exigen un examen detenido para determinar su viabilidad y las falencias que en determinados aspectos han producido efectos adversos en la lucha contra el crimen.

Por otro lado, se prevé en la integración del organismo al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, funcionarios que constitucionalmente están encargados de velar por la protección y divulgación de los derechos humanos y de hacer efectiva la prevalencia de las garantías y libertades individuales dentro del proceso penal, tienen la tarea de acometer la propuesta de diseños de política criminal desde una arista diversa y necesaria, consistente en la aplicación de los principios constitucionales en el modelo que se adopte.

La criminología y la dogmática penal, que en ningún momento pueden ser obviadas en la adopción de la más adecuada política criminal, son aspectos que sin excluir a los demás miembros de opinar al respecto, corresponde de una manera obvia al vocero de la corporación encargada de elaborar las directrices que en esta materia se constituyen en precedentes jurisprudenciales.

De la misma manera se ha considerado importante incluir como miembros del Consejo Superior de Política Criminal a los directores del DAS, Inpec, Policía Nacional y al Comisionado Nacional para la Policía. Es imponderable la tarea de tales funcionarios, pues el amplio espectro que comprende la adopción de estrategias o políticas criminales necesita del manejo de información relativa a los índices de criminalidad, sus manifestaciones y tendencias, la sectorización del crimen, el estado y capacidad de los centros penitenciarios y otros tantos eventos que a la hora de trazar mecanismos generales para combatir el crimen deben ser tenidos en cuenta.

Así mismo, no se debe pasar por alto el papel que cumplen los centros de investigación en los temas de estudio relacionados con el objetivo central del Consejo Superior de Política Criminal. Por esto se ha establecido la posibilidad de un intercambio de información permanente entre el Consejo y los institutos de investigación científica dentro y fuera del país. Como ya se mencionó, el trabajo encomendado a este organismo es multidisciplinario, ya que para cumplir su cometido de asesorar al Gobierno necesita también de los resultados académicos que dichos centros de investigación obtengan en materias relacionadas con sociología y antropología jurídica, la criminología, y en otros problemas que plantea la realidad social.

En el artículo segundo del proyecto se prevén las funciones que desempeñará el Consejo Asesor de Política Criminal. En términos generales, estas atribuciones están encaminadas a lograr un intercambio de información y de resultados dentro del principio de interdependencia por colaboración que garantiza el cumplimiento efectivo de los fines del Estado.

Recapitulando, la adopción de este organismo responde a la necesidad de crear políticas que no sean el resultado de circunstancias coyunturales, las cuales marginan de por sí los lineamientos básicos del sistema penal. A este respecto es pertinente transcribir la posición de un sector de la Corte Constitucional que se ha referido a la naturaleza de la Política Criminal en los siguientes términos: *"Darle contenido por fuera de la dogmática jurídico-penal a figuras legislativas y dárselo más con base en criterios de política criminal, es tanto más riesgoso en un país en el que la política criminal ha sido tradicionalmente absorbida por la política a secas; en el que las decisiones político-criminales no han obedecido a criterios en perspectiva del sistema penal, y fundados en valoraciones también empíricas ajustadas a realidades muy particulares, sino que han obedecido a criterios coyunturales de la política, sobre todo reactivos: criterios de ocasión en la acción política han sustituido la construcción ponderada de criterios de política criminal, siendo su consecuencia más radical el sacrificio de libertades y garantías. Tanto más grave aun: el coyunturalismo se ha traducido, en la práctica, en un pragmatismo instrumental que convierte el derecho, y sobre todo el derecho penal, en un instrumento de regulación de toda clase de problemas que solo de manera residual o en todo caso no en forma prioritaria y absoluta a él le corresponden"*. (Sentencia C-319 de 1996. Salvamento de Voto).

Si bien, este no es el espacio para entrar a debatir acerca de las diferentes corrientes criminológicas en boga en el continente, sí es

necesario aclarar que se debe superar esta visión de la política criminal como el resultado de la toma de decisiones sin asidero en la realidad jurídico-penal de nuestro país y ajenas a una tendencia coherente y lógica, comentario que se hace al margen de si la estrategia de la lucha contra el crimen debe responder a una criminología crítica o a una criminología más comprometida con la criminalización, pues este es un asunto que corresponde determinar al Presidente de la República y al organismo asesor que se busca crear con este proyecto de ley. Lo importante es evitar que la Política Criminal se utilice como medio para satisfacer intereses políticos coyunturales en detrimento de la justicia penal.

De los señores Congresistas, atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,

Representante por la Circunscripción Electoral del departamento del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENEAL

El día 13 de noviembre de 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 133 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jesús Ignacio García*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

El porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables no podrá ser inferior al 5%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.0 por mil, ni superior al 2.0 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, exceptuando de este avalúo los bienes que versen sobre vivienda de interés social.

Los municipios y distritos podrán conservar la sobretasa actualmente vigente, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las corporaciones autónomas regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1°. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito a 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2°. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad de inmuebles, se destinarán a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Artículo 2°. Los municipios destinarán un porcentaje no inferior al 10% del recaudo del impuesto predial, con destino a la producción del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de su jurisdicción.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

José Ignacio Mesa Betancur, Senador de la República; *Ernesto Mesa Arango*, *William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la cumbre mundial sobre medio ambiente humano celebrada en Estocolmo en 1972, todos los países comenzaron a establecer políticas y dictar normas ambientales como una respuesta, todavía no muy eficaz, a los graves problemas ambientales del planeta, surgiendo así la valoración jurídica y política del hecho ecológico. Colombia ha sido catalogada desde entonces como un país pionero en el establecimiento y desarrollo de normas ambientales. Ejemplo de lo anterior ha sido la expedición del Código de Recursos Naturales desde 1974 o la del Código Sanitario Nacional en 1979.

Sin embargo, solo a partir de la década de los 90 se puede hablar de un derecho ambiental colombiano, gracias al valioso aporte ecológico de la nueva Constitución Política y a la consecuente expedición de la Ley del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993) que desarrolla los postulados ambientales de la Constitución y a la suscripción y aprobación de convenios internacionales sobre medio ambiente que ha acogido nuestro país.

En la actualidad la jurisprudencia (Sentencia C-058 de 1994 de la Corte Constitucional) afirma que los planes de desarrollo tienen que ser previos a la fijación del porcentaje ambiental a nivel Nacional. En la ley orgánica del plan del presupuesto, Ley 152 de 1994, en lo que se refiere a las entidades territoriales, la elaboración de sus planes de desarrollo está dentro de las atribuciones del artículo 313 numeral 2 de la Constitución. Y la misma Ley 152 habla de la planificación ambiental, además el artículo 65 del Decreto 948 de 1995 fija en este aspecto las funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital.

Para tal efecto, la Ley 99 de 1993 dice que el 50% del recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto.

Consideramos que las inversiones que efectúe la Corporación Autónoma en los municipios de su jurisdicción para la conservación y mantenimiento del medio ambiente deben ser consecuentes con el sacrificio fiscal que efectúa cada municipio, razón por la cual como están las cosas hoy en día en materia ambiental los municipios no son retribuidos equitativamente de acuerdo con sus aportes.

Además de lo anterior, es importante resaltar que "Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales."

crática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, tal y como lo reza el artículo 1° de nuestra Constitución Política. El Constituyente de 1991 fue generoso en la utilización de los conceptos de descentralización y autonomía otorgándoles sentidos muy amplios que corresponde al intérprete de las normas desentrañar y precisar en cada caso como etapa previa y necesaria de su aplicación. Por ello la Corte estimó pertinente hacer algunas breves consideraciones al respecto con el ánimo de ocuparse de las simplificaciones que parte importante de la doctrina jurídica moderna reconoce a los conceptos de descentralización y autonomía en el ámbito de estados que, como Colombia, son simultáneamente repúblicas unitarias.

Así mismo, en el ámbito institucional, como en el individual, los conceptos de autonomía y descentralización hacen referencia a cierto grado de libertad en la toma de decisiones por parte de un determinado ente jurídico en relación con otro.

Entregar tal cantidad de recursos a las corporaciones autónomas para que éstas administren y ejecuten lo relacionado con el mantenimiento y conservación del medio ambiente es de suyo una limitación a la autonomía patrimonial y administrativa de los municipios, tan predicada en la Constitución Política, los cuales se ven abocados a enfrentar una serie de trámites y procedimientos ante las corporaciones autónomas para poder dar aplicación a sus planes de desarrollo en materia ambiental; cuando lo cierto es que siendo los recursos de origen municipal, y siendo el impuesto predial la principal fuente de financiación de los municipios, deberían ser estos los que autónomamente ejecutaran sus planes de desarrollo en materia ambiental, bajo una coordinación meramente administrativa de la corporación correspondiente, la cual no requiere unas transferencias tan elevadas como las que ahora les giramos los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Parlamentaria que adelanta estudios de proyectos del medio ambiente le dé trámite al presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas, atentamente,

José Ignacio Mesa Betancur, Senador de la República; *Ernesto Mesa Arango*, *William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENEAL

El día 13 de noviembre de 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 134 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2002

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Doctor Lizcano Rivera:

Me permito radicar en su despacho, para los fines pertinentes, el Proyecto de ley número 135 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, el cual consta de ochenta y seis (86) artículos, acompañado de su correspondiente exposición de motivos.

Para lo antes solicitado, con las condiciones señaladas en el artículo 145 de la Ley 145 de la Ley 5ª de 1992, entrego medio magnético, original y tres copias impresas del citado proyecto.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Definición. El Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, servicios y entidades públicas y privadas, bajo la responsabilidad del Estado, para garantizar el derecho a la salud en el trabajo a toda la población laboral colombiana a través de promover la salud y el bienestar de los trabajadores y prevenir, proteger, atender y rehabilitar a los trabajadores de los efectos nocivos para la salud y el bienestar que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en esta ley forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en esta ley, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Igualmente, hacen parte de este Sistema los tratados internacionales relacionados con la materia, ratificados y que llegue a ratificar el Estado Colombia.

Artículo 2°. Principios del Sistema General de Riesgos Profesionales. En concordancia con la Constitución Política Nacional, el Sistema de Seguridad Social Integral y los tratados internacionales de Derechos Humanos, el SGRP acoge los siguientes principios:

- **Universalidad:** Proteger a todos, sin ningún tipo de discriminación. De sexo, de género, socioeconómico, de forma de vinculación laboral, de tipo de trabajo, entre otros.

- **Obligatoriedad:** Es la obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos la Seguridad Social y en este aspecto a todos los trabajadores.

- **Solidaridad:** Entendida como la ayuda que presta el que tiene mayor capacidad hacia el de menor capacidad, bien sea una región, un sector económico, un grupo social o una persona.

- **Irreversibilidad:** El Estado no puede tomar decisiones que retrocedan los avances en los logros y garantías de la seguridad social y por ende de los riesgos profesionales.

- **Equidad:** Entendida como que se garantice que cada ciudadano reciba lo que necesita en seguridad social y riesgos profesionales y que cada ciudadano aporte según su capacidad.

- **Discriminación positiva:** Siendo las políticas y las acciones que privilegian a grupos humanos que históricamente han estado más marginados que otros como el caso de las mujeres, los jóvenes, los trabajadores informales y los trabajadores del campo.

- **Participación:** Intervención activa de las comunidades y de los trabajadores y sus organizaciones, en las instancias donde directamente se toman las decisiones políticas de seguridad social y riesgos profesionales.

- **Eficiencia Social:** La adecuada utilización del conjunto de recursos con que cuenta la seguridad social y los riesgos profesionales

puestos al servicio de la garantía de derecho a la seguridad social y la salud en el trabajo.

Artículo 3°. *Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

1. Promoción

Promover la salud de los trabajadores, entendida como el conjunto de prácticas y acciones dirigidas a garantizar el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y que se concretan a través de la construcción de una política pública, la creación de ambientes de trabajo saludables, el fortalecimiento de la participación, el fomento de sentidos de trabajo y de vida saludables y la reorientación de los servicios de salud en el trabajo; que realizan en forma integrada los empleadores, los trabajadores, las Administradoras de Riesgos Profesionales, los prestadores de servicios de salud ocupacional, las autoridades del Sistema General de Riesgos Profesionales.

2. La prevención

Prevenir los efectos nocivos sobre la salud de los trabajadores mediante un conjunto de prácticas y acciones dirigidas a prevenir el malestar, la enfermedad, la accidentalidad y la mortalidad individual y colectiva derivadas de las condiciones de trabajo, a través de la identificación, la eliminación, la reducción y el control de los riesgos derivados de estas condiciones; que realizan en forma integrada los empleadores, los trabajadores, las Administradoras de Riesgos Profesionales, los prestadores de servicios de salud ocupacional, las autoridades del Sistema General de Riesgos Profesionales.

3. Investigación

Desarrollar líneas de investigación sobre los diversos aspectos relacionados con la salud y el trabajo, que permitan conocer las diversas realidades para orientar las políticas, programas y planes en el campo de la salud laboral y los riesgos profesionales.

4. Prestaciones asistenciales

Prestar asistencia para atender los efectos nocivos de las condiciones de trabajo sobre la salud del trabajador, tanto en el nivel primario, secundario y terciario, en sus componentes clínicos, de rehabilitación y de reinserción laboral.

5. Prestaciones económicas

Garantizar el pago de las prestaciones económicas a partir de fijar, reconocer y pagar las acaecidas producto de los efectos nocivos de las condiciones de trabajo sobre la salud del trabajador.

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El Sistema General de Riesgos Profesionales se aplica en todos los sitios de trabajo que funcionan en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

Igualmente, aplica a los trabajadores independientes, informales y estudiantes.

Artículo 5°. *Características del Sistema.* El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

a) Es dirigido, orientado, controlado, vigilado y garantizado por el Estado;

b) Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo;

c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales;

d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores;

e) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en esta ley;

f) Para la selección de la entidad administradora de riesgos profesionales, debe concertarse entre el empleador y los trabajadores y su

organización sindical donde haya, a la luz de criterios de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios;

g) Los trabajadores tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en la presente ley. Para el caso de los trabajadores con empleador este será el responsable de dicha garantía; para los trabajadores sin empleador el responsable de esta garantía será el Estado;

h) Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores, para el caso de los trabajadores dependientes; para los independientes e informales podrán estar a cargo del beneficiario de la labor desarrollada, del mismo trabajador, del Estado o de ambos, según la capacidad y la necesidad. En todo caso, el trabajador debe estar afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales;

i) Para el caso de los trabajadores dependientes, la relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en esta ley. Para el caso de los trabajadores independientes, el contratante debe igualmente cotizar;

j) La cobertura del sistema al trabajador se inicia desde el mismo momento de la afiliación;

k) Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales;

Artículo 6°. *Prestaciones de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad y la Accidentalidad.* Las actividades de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales serán entre otras, las siguientes:

- Identificación, eliminación, reducción y el control de los riesgos derivados de la organización del trabajo.

- Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan y cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional.

- Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidos a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional.

- Diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual en la respectiva empresa.

- Capacitación del montaje de la brigada de emergencias y primeros auxilios.

- Capacitación a los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

- Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

- Construcción de la política gerencial en salud de los trabajadores

- Creación de ambientes de trabajo saludables.

- Fortalecimiento de la participación, el fomento de sentidos de trabajo y de vida saludables

- Construcción o reorientación de los servicios de salud en el trabajo.

- Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral.

- Campañas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas.

- Implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con

objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 7°. *Prestaciones asistenciales.* Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo, una enfermedad profesional o una enfermedad común agravada por el trabajo tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a) Asistencia médica, quirúrgica y terapéutica;
- b) Servicios de hospitalización;
- c) Servicio odontológico;
- d) Suministro de medicamentos;
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- f) Prótesis y ortesis, su reparación y su reposición;
- g) Rehabilitación física, profesional e integral;
- h) Gastos de traslado que sean necesarios para la prestación de estos servicios;
- i) capacitación y adaptación para la reconversión de mano de obra y el proceso de reubicación laboral.

Todas las prestaciones asistenciales que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo, la enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo, serán prestadas a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

Parágrafo. La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivada de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo, deberá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 8°. *Prestación de los Servicios de Salud.* Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios con las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud correspondientes.

El origen determina a cargo de cuál sistema se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión en favor de la entidad promotora, que en todo caso no excederá al 10%.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, deberá informar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional o de enfermedad común agravada por el trabajo, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado, so pena de las sanciones correspondientes. Esta situación de ninguna manera debe impedir la atención adecuada del trabajador.

Artículo 9°. *Prestaciones económicas.* Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo, una enfermedad profesional o una enfermedad común agravada por el trabajo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio por incapacidad temporal;
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c) Pensión parcial de invalidez;
- c) Pensión de invalidez;
- d) Pensión de sobrevivientes, y
- e) Auxilio funerario.

CAPITULO II

Riesgos Profesionales

Definiciones

Artículo 10. *Riesgos Profesionales.* Son Riesgos Profesionales los eventos, sucesos, hechos o circunstancias a los que se encuentra expuesto el trabajador como consecuencia directa de la organización del trabajo, que pueden producir, agravar o desencadenar molestias, desgaste, accidente, enfermedad o muerte.

Artículo 11. *Molestias derivadas del trabajo.* Las molestias derivadas del trabajo son un conjunto de síntomas que tiene el trabajador, que aunque no constituyen un cuadro clínico de enfermedad profesional, sí son signos de alarma de que se puede estar configurando.

Artículo 12. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Parágrafo. Las prestaciones económicas y asistenciales de los accidentes de trabajo causados en accidentes de tránsito a los trabajadores afiliados al sistema, serán asumidas por la respectiva administradora de riesgos profesionales.

Artículo 13. *Enfermedad Profesional.* Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación con la exposición a las condiciones de trabajo, será reconocida como enfermedad profesional.

Artículo 14. *Enfermedad común agravada por el trabajo.* Se considera enfermedad común agravada por el trabajo aquellos estados patológicos funcionales u orgánicos que posee el trabajador de origen común que son aumentados y agravados por las condiciones de la organización del trabajo.

Artículo 15. *Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.* Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo, de la enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo, será realizada por los servicios de salud del trabajo en los casos que aplique o por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado, tanto para los trabajadores dependientes, como para los independientes y los estudiantes. Para el caso de los trabajadores informales las direcciones municipales de salud deben participar en la calificación del origen.

Al existir desacuerdo sobre el origen, se acudirá a los escenarios de los amistosos componedores entre las EPS y las ARP, en donde deben tener representación con asesorías técnicas los empleadores y los

trabajadores. En caso de que alguno de los actores no se sienta satisfecho con el dictamen, se seguirá el procedimiento previsto para recurrir a la red pública de calificación de la invalidez.

CAPITULO III

Afiliación y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales

Afiliación

Artículo 16. *Afiliados*. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

2. Los jubilados o pensionados y los pensionados por invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida en el término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley.

4. Los trabajadores urbanos y rurales independientes, contratistas e informales.

Parágrafo. La afiliación se realiza mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento, sin que ninguna Administradora pueda negar la afiliación de una empresa o de un trabajador.

Cotizaciones

Artículo 17. *Determinación de la cotización para los trabajadores formales*. Las tarifas fijadas para cada empresa no son definitivas, y se determinan de acuerdo con:

- La actividad económica;
- Índice de lesiones incapacitantes de cada empresa, y
- El cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional y el plan anual de trabajo.

Lo anterior, de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 18. *Obligatoriedad de las cotizaciones*. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales.

Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso.

Para que exista desafiliación automática es necesario que la administradora de riesgos profesionales comunique a la empresa de dicha situación y ejerza las acciones de cobro coactivo, el cual debe ser implementado y modificado conforme a las recomendaciones dadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 1°. En caso de que el empleador no haya pagado la cotización y ocurra un evento al trabajador de origen profesional la Administradora de Riesgos deberá atender al trabajador como si estuviese al día el pago de la cotización y generar una acción jurídica contra el empleador, evitando que tal situación perjudique las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

Artículo 19. *Base de cotización*. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 20. *Monto de las cotizaciones*. El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador, de acuerdo con la siguiente tabla:

Clase de riesgo máximo	Valor mínimo (%)	Valor inicial (%)	Valor (%)
I	0.348	0.522	0.696
II	0.435	1.044	1.653
III	0.783	2.436	4.089
IV	1.740	4.350	6.960
V	3.219	6.960	8.700

Toda empresa que ingrese por primera vez al sistema de riesgos profesionales, cotizará por el valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda.

Se podrán crear escalas adicionales para modificar el monto de la cotización entre el valor inicial y el valor mínimo y entre el valor inicial y el valor máximo.

En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará e implementará los mecanismos para bajar o aumentar la cotización conforme al cumplimiento de las políticas y programas en salud ocupacional y el índice de lesiones incapacitantes de cada empresa.

Artículo 21. *Distribución de las cotizaciones*. La cotización para el Sistema General de Riesgos Profesionales se distribuirá de la siguiente manera:

a) 74% para la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales, para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en esta ley, para el desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales, de rehabilitación física, profesional e integral, y

b) 8 % para la administración del sistema;

c) 10% administrado en forma autónoma por la entidad administradora de riesgos profesionales, para el control de los riesgos en los sitios de trabajo;

d) 8% para el Fondo de Riesgos Profesionales de que trata el artículo 82 de esta ley, del cual el 7% se invertirá en programas de promoción y prevención dirigido a trabajadores urbanos y rurales independientes e informales, comunidades indígenas, madres comunitarias, deportistas, artistas, discapacitados y a los estudiantes, para lo cual se podrá subsidiar parte de la cotización.

Parágrafo 1°. Existirá un tope máximo de gastos para lo administrativo estipulado en 8% de los recursos de las cotizaciones. De superarse este tope en la rentabilidad de los recursos de cotización, estos deben ser invertidos en intervención del riesgo.

Parágrafo 2°. El uso de los dineros hechos por la administradora de riesgos profesionales será auditado directamente por la Superintendencia de Seguridad Social o por quien pueda hacer sus veces, siempre cuando cumplan con los requisitos que esta tarea demanda.

Artículo 22. *Ingreso base de liquidación*. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en esta ley:

El promedio de los seis (6) meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

Parágrafo. Para conservar el poder adquisitivo de la moneda en el Sistema General de Riesgos Profesionales, las prestaciones económicas se reajustarán anualmente, de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 23. *Determinación de la cotización para los trabajadores urbanos y rurales independientes e informales.* Cualquier trabajador urbano o rural independiente o informal tendrá como monto de la cotización el 2%, de la base de cotización que para estos casos será un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. Para el conjunto de trabajadores urbanos y rurales independientes e informales, que demuestren no tener ingresos mensuales de un salario mínimo recibirán subsidio de los dineros del Fondo de Riesgos Profesionales que de acuerdo con esta ley han sido asignados para la solidaridad.

Artículo 24. *Obligaciones del empleador.* El empleador será responsable:

- De las condiciones de riesgo derivadas de la organización del trabajo que él genera, que pueden ocasionar efectos nocivos sobre la salud de los trabajadores.

- De generar una política gerencial que atienda los aspectos de la salud de los trabajadores, en procura de condiciones de trabajo saludables, no riesgosas o peligrosas para la protección de la salud y la vida de los trabajadores.

- Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de la empresa en salud ocupacional y asumir su financiación; para todos sus trabajadores vinculados directamente o por subcontratación.

- Registrar ante la administradora de riesgos profesionales el plan de trabajo anual en salud ocupacional.

- Las empresas de más de veintiún (21) trabajadores, deben contar con un responsable técnico idóneo, debidamente acreditado, encargado de dirigir y coordinar las actividades del programa de salud ocupacional. Las de menos de veinte trabajadores deberán asociarse para tenerlo. Las de más de cincuenta (50) trabajadores deben contar con un equipo que asuma el servicio de salud en el trabajo, según lo estipulado en la Ley 378 de 1997.

- Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio.

- Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales, dentro de los plazos que para el efecto señale la reglamentación correspondiente.

- Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y las enfermedades comunes agravadas por el trabajo.

- Facilitar la participación y la capacitación de los trabajadores que hacen parte del Comité Paritario de Salud Ocupacional, concediendo el tiempo y las facilidades para tal fin;

- Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Comité Paritario de Salud Ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente.

- Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

- Procurar y facilitar condiciones de reinserción laboral en cualquiera de sus modalidades, reubicación, reincorporación, con modificaciones si se presenta el caso, con la asesoría y en coordinación con la administradora de riesgos profesionales.

- Cuando un trabajador activo muera, ya sea como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el representante legal de la empresa, deberá personalmente entregar ante la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces, el reporte del hecho, acompañado de las conclusiones técnicas de la investigación y las medidas urgentes mediante las cuales se modificarán las condiciones que dieron origen al hecho. Copia de este informe deberá ser radicado en la ARP para el seguimiento respectivo.

- Adelantar un programa de comunicación del riesgo a todos los trabajadores registrando su ejecución.

Parágrafo 1°. Responsabilidad directa es del empleador con la asesoría de la Administradora de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2°. Son, además, obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional, reglamentos o instructivos técnicos aprobados por las comisiones nacionales en salud ocupacional creadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 25. *Obligaciones de los trabajadores.* Son responsabilidades de los trabajadores:

- No cambiar salud por dinero.

- No delegar la defensa de la salud, por lo cual serán los actores principales para exigir que se generen condiciones de trabajo saludables, no riesgosas, ni peligrosas.

- Procurar el cuidado integral de su salud.

- Participar activamente en el diseño y ejecución de la política gerencial de la empresa o escenario laboral para la protección de la salud en el trabajo.

- Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

- Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores en esta ley.

- Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa.

- Participar en la prevención de los riesgos profesionales a través de los comités paritarios de salud ocupacional, o como vigías ocupacionales y asistir a las actividades programadas por el empleador o por la respectiva administradora de riesgos profesionales.

- Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales, deberán mantener actualizada la información sobre su domicilio, teléfono y demás datos que sirvan para efectuar las visitas de reconocimiento.

- Los pensionados por invalidez por riesgos profesionales, deberán informar a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, del momento en el cual desaparezca o se modifique la causa por la cual se otorgará la pensión.

Artículo 26. *Acciones de cobro.* Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro, teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 23 de esta ley, que protege los derechos del trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, dará las instrucciones y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional.

Parágrafo. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador.

CAPITULO IV

Clasificación

Artículo 27. *Clasificación.* La clasificación se determina por el empleador, la entidad administradora de riesgos profesionales al momento de la afiliación y la supervisión de los trabajadores y el sindicato donde exista.

Las empresas se clasifican por las actividades que desempeñan, de conformidad con el Decreto 1831 de 1994 que ha determinado la tabla de clasificación de actividades económicas.

Artículo 28. *Clasificación de empresa.* Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora

dentro de los tres (3) primeros meses a la afiliación o traslado; la indebida clasificación responsabiliza al empleador y a la administradora de riesgos profesionales.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional.

Parágrafo transitorio. Las administradoras de riesgos profesionales deben verificar y establecer que las empresas afiliadas se encuentren correctamente clasificadas, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, conforme a la tabla de clasificación de actividades económicas, actualmente vigente. Esta información debe ser presentada de manera consolidada al Comité Nacional de Salud Ocupacional. El incumplimiento a esta disposición acarrear las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 29. *Tabla de clasificación de actividades económicas.* La clasificación de empresas se efectuará de conformidad con la Tabla de Clasificación de Actividades económicas que determina el Decreto 1831 de 1994.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Comité Nacional de Salud Ocupacional y del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas.

Artículo 30. *Modificación de la clasificación.* La clasificación que ha servido de base para la afiliación o traslado puede modificarse por la entidad administradora de riesgos profesionales, para lo cual podrá verificar las informaciones de los empleadores, en cualquier tiempo, o efectuar visitas a los lugares de trabajo.

Cuando la entidad administradora de riesgos profesionales determine con posterioridad a la afiliación o traslado que esta no corresponde a la clasificación real, procederá a modificar la clasificación y la correspondiente cotización.

La entidad administradora dará aviso al interesado, al Copaso y a las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo de su competencia, sin detrimento de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 31. *Procedimiento para la reclasificación.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el artículo anterior de esta ley, los empleadores, mediante escrito motivado, podrán pedir a la entidad administradora de riesgos profesionales la modificación de la decisión adoptada.

La entidad administradora de riesgos profesionales tendrá treinta (30) días hábiles para decidir sobre la solicitud. Vencido este término sin que la entidad administradora de riesgos profesionales se pronuncie, se entenderá aceptada.

No obstante lo anterior, la entidad administradora de riesgos profesionales deberá iniciar el procedimiento para la reclasificación después de un (1) año de haber quedado en firme la clasificación de que trata este artículo.

Artículo 32. *Variación del monto de la cotización.* Para variar el monto de la cotización dentro de la Tabla de Valores Mínimos y Máximos de que trata el artículo 20 de esta ley, se tendrá en cuenta:

a) La variación del índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa, y

b) El resultado de la evaluación de la aplicación de los programas de salud ocupacional y planes de trabajo anuales por parte de la empresa, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 1°. La variación del monto de las cotizaciones permanecerá vigente mientras se cumplan las condiciones que le dieron origen.

Parágrafo 2°. La variación del monto de la cotización solo podrá realizarse cuando haya transcurrido cuando menos un (1) año de la última afiliación o traslado del empleador.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social definirá, con carácter general, la metodología de cálculo del Índice de lesiones incapacitantes de la respectiva empresa y la evaluación de los programas de salud ocupacional y planes de trabajo anuales de las empresas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. *Traslado de Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales.* Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos profesionales, una vez cada dos (2) años, contados desde la afiliación inicial o el último traslado, para lo cual deberá dar aviso a la administradora de riesgos de la cual se retira, con una antelación de treinta (30) días calendario, pero el traslado surtirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada, la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes seis (6) meses.

El empleador tiene derecho a retractarse de su decisión de traslado, en cuyo caso lo comunicará por escrito dentro del término del aviso.

Parágrafo. En caso que la empresa o los trabajadores demuestren falta de idoneidad de la Administradora, este traslado podrá realizarse antes de este tiempo estipulado y se abrirán las investigaciones correspondientes por la autoridad gubernamental contra la Administradora.

CAPITULO V

Prestaciones

Artículo 34. *Derecho a las prestaciones.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley, sufra un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, una enfermedad común agravada por el trabajo o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que le presten los servicios asistenciales y le reconozcan las prestaciones económicas conforme a la presente ley.

En las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad profesional o la enfermedad común agravada por el trabajo, la entidad administradora de riesgos profesionales que la atienda, podrá repetir contra las entidades a las cuales se les cotiza para ese riesgo con anterioridad, si las hubiese, a prorrata del tiempo durante el cual recibieron dicha cotización y, de ser posible, de la causa de la enfermedad.

La Superintendencia de Seguridad Social será competente para establecer con carácter general un régimen gradual para la constitución de reservas que permita el cumplimiento cabal de la prestación aquí prevista.

Parágrafo. La última entidad administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador es la que debe garantizar, responder, atender y otorgar las prestaciones asistenciales y económicas y ésta podrá repetir, si es del caso, contra la o las entidades administradoras en las que estuvo afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo.

La cuenta de cobro expedida por la última entidad administradora de riesgos profesionales presta mérito ejecutivo.

Artículo 35. *Servicios de promoción y prevención.* Del diez por ciento (10%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales deberá concentrar su acción en la intervención del riesgo para las diferentes empresas, teniendo como criterio apoyar a las de menor capacidad económica y asesorar a las de mayor capacidad. Como parte de esta labor se encuentran las siguientes acciones:

- Asesorar técnicamente la identificación, eliminación, reducción y el control de los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

- Asesorar técnicamente el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual en la respectiva empresa.

- Apoyar la investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

- Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.

- Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral.

- Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los equipos, herramientas y maquinarias podrán ser diseñados y elaborados por las administradoras de riesgos profesionales y ofrecidos en venta o arrendamiento a los empleadores.

- Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán programas de las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, para lo cual podrán conceder créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia de Seguridad Social, al momento de otorgarse el crédito.

El programa de financiación no requiere autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2°. Las actividades de promoción y prevención podrán ser prestadas directamente por las administradoras de riesgos profesionales, quienes deberán acreditar un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional o podrán ser contratadas con personas jurídicas legalmente constituidas con licencia para prestar servicios en salud ocupacional.

Prestaciones económicas por incapacidad

Incapacidad temporal

Artículo 36. *Incapacidad temporal.* Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro de la enfermedad o accidente que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 37. *Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal.* Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día que ocurrió el accidente de trabajo, o se diagnosticó la enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo, y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez total o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será máximo 360, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 360 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán efectuar el pago de la cotización para los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Artículo 38. *Declaración de la incapacidad temporal.* La declaración de la incapacidad temporal se determinará por el médico del servicio de salud en el trabajo, o de la institución prestadora del servicio de salud o el médico tratante y solo la Red Pública de Calificación de la Invalidez puede controvertir dicha decisión.

Artículo 39. *Reincorporación al trabajo.* Al terminar el período de incapacidad temporal por enfermedad común, enfermedad común agravada por el trabajo u origen profesional, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en uno equivalente o mejor.

Incapacidad permanente parcial

Artículo 40. *Incapacidad permanente parcial.* La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Se considera como incapacitado permanente parcial al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 1%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral.

Parágrafo. La incapacidad permanente parcial podrá ser revisada periódicamente y modificarse el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y si es del caso, pasar a pensión de invalidez.

Artículo 41. *Declaración de la incapacidad permanente parcial.* La declaración, evaluación revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por la Red Pública de Calificación de la Invalidez, establecida para tal fin, en su nivel de cobertura Departamental, según lo disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la limitación que tenga el trabajador para procurarse, por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

Artículo 42. *Monto de la incapacidad permanente parcial.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, entre el 1 al 20% de la pérdida de la capacidad laboral, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a cinco (5) salarios base de liquidación, ni superior a cincuenta (50) veces su salario base de liquidación.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminu-

ción en la capacidad laboral, la cual deberá ser revisada cada cuatro (4) años.

Artículo 43. Monto de la pensión parcial por incapacidad permanente parcial. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, entre el 21 y el 49% de la pérdida de la capacidad laboral, tendrá derecho a que se le reconozca una pensión parcial en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará los montos de pensión parcial de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Artículo 44. Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Cuando se susciten controversias sobre la declaración, evaluación revisión o determinación, del grado de la incapacidad permanente parcial, o de su origen, aquellas serán resueltas por la propia Red Pública de Calificación de la Invalidez en una instancia nacional.

La entidad administradora de riesgos profesionales debe notificar al trabajador y establecerle en forma clara y precisa cuál es su deficiencia, discapacidad y minusvalía, indicando el trámite por seguir en caso de inconformidad.

El costo del dictamen es a cargo de la administradora de riesgos profesionales, pero el empleador o trabajador pueden acudir directamente ante dichas juntas.

Artículo 45. Tabla de Valuación de Incapacidades. La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales, se hará de acuerdo con el "Manual de Invalidez" y la "Tabla de Valuación de Incapacidades".

Esta Tabla deberá ser revisada y actualizada por el Gobierno Nacional, cuando menos una vez cada cuatro (4) años.

Artículo 46. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios, y/o a la reasignación de tareas de manera temporal o permanente para garantizar el vínculo del trabajador, favoreciendo la continuidad de los procesos y tratamientos prescritos, y no podrán despedirlo, desmejorar su sueldo o discriminarlo por el hecho de su limitación.

Pensión de invalidez

Artículo 47. Estado de invalidez. Para los efectos de la presente ley, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral.

Artículo 48. Calificación de la invalidez. La calificación de la invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada exclusivamente por la Red Pública de Calificación de Invalidez, las cuales hacen parte del sistema público estatal de Calificación de la invalidez y determinación del origen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la vigilancia y control sobre esta red de Calificación de invalidez.

La Calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales, trabajador, empleador o persona interesada.

Artículo 49. Monto de la pensión de invalidez. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez no requiere una ayuda de tercero el trabajador tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 90% del ingreso base de liquidación;

b) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión será el 100% del ingreso base de liquidación.

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal, pensión parcial y pensión de invalidez.

Pensión de sobrevivientes

Artículo 50. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y los hijos de crianza.

Artículo 51. Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado, el 90% del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez, el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal 3) del artículo 49, la pensión se liquidará y pagará descontado el 15% adicional que se le reconocía al causante.

Artículo 52. Monto de las pensiones. Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 53. Reajuste de pensiones. Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio, el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del I.P.C. previsto en el inciso anterior.

Artículo 54. Devolución de saldos e indemnización sustitutiva. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con la presente ley, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1°. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

Parágrafo 2°. Los pensionados por invalidez cuya pérdida de la capacidad laboral haya sido calificada entre 50 y 66%, podrán optar por reclamar la devolución de saldos o el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, o conservar estas cotizaciones, con el fin de seguir cotizando en el caso de una revisión de la Calificación, la cual traiga como consecuencia la pérdida del derecho a la pensión de invalidez.

Auxilio funerario

Artículo 55. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Parágrafo. Se prohíbe realizar intermediación, cobro de comisiones y en general adelantar negocios con ánimo de lucro en relación con el cobro de auxilios funerarios.

Lo anterior obliga a que la administradora de riesgos profesionales interponga las acciones penales correspondientes.

Artículo 56. *Suspensión de las prestaciones económicas previstas en esta ley.* Las entidades administradoras de riesgos profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo, pero si se somete, con posterioridad, a dichos exámenes y controles, se le reconocerán nuevamente sus derechos.

Artículo 57. *Reparación plena por culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional.* Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador público o privado en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional está obligado a la reparación plena y ordinaria por los perjuicios causados. Las reclamaciones que se presenten serán competencia de la justicia laboral ordinaria.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asesorar y capacitar a las empresas y trabajadores afiliados sobre los derechos y deberes sobre la responsabilidad civil y penal en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Toda muerte laboral debe constituirse en un hecho penal trayendo consigo las medidas pertinentes desde la justicia ordinaria, desde la detención del empleador responsable, la investigación del hecho y la definición de la responsabilidad con las consecuencias económicas y jurídicas que de ella deriven.

CAPITULO VI

Prevención y promoción de riesgos profesionales

Artículo 58. *Responsables de la prevención de riesgos profesionales.* La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses deberá expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades comunes agravadas por el trabajo. Igualmente, la Superintendencia de Seguridad Social que se encargará de la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual para sus trabajadores directos y subcontratados, según lo establecido en esta ley, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del Estado, ejercen la inspección en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, informando de anomalías a la Superintendencia de Seguridad Social.

Parágrafo. La Administradora de Riesgos Profesionales que observe irregularidades en los aspectos de prevención en alguna de las empresas que tiene afiliadas y no lo reporte a la Superintendencia de Seguridad Social, será multada y sancionada.

Artículo 59. *Supervisión y control de los sitios de trabajo.* Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de su Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales y Direcciones Territoriales, a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Comités Paritarios de Salud Ocupacional, la supervisión,

vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales en todas las empresas, tendientes a la aplicación del programa permanente de salud ocupacional y el plan de trabajo anual.

Artículo 60. *Actividades de prevención de las administradoras de riesgos profesionales.* Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas, conforme al artículo 35 de la presente ley. Para este efecto, deberá contar con una organización, dependencia u oficina idónea estable conformada por personal con licencia en salud ocupacional, propia o contratada, a nivel nacional y departamental.

La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales otorga el derecho a la empresa afiliada a recibir, por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales o la entidad que se asimilen los servicios expresados en esta ley, de acuerdo con el criterio de priorizar aquellas que tienen menor capacidad económica frente a las de mayor capacidad.

Estas actividades están referidas a tres aspectos: prevención primaria, plan de atención básico y plan de intervención, según lo estipulado en la Circular 02 de 2002 de Dirección Técnica de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo.

Parágrafo. Se deben establecer unos niveles de complejidad de estas acciones y de los recursos necesarios, siendo posible adecuar la manera de garantizarlos en relación con la capacidad de las empresas. Las empresas de mayor tamaño estarán en condiciones de asumir por sí mismas el conjunto de acciones con la asesoría de las administradoras. Las demás empresas deberán recibir apoyo más directo de las administradoras.

Artículo 61. *Informe de actividades de riesgo.* Los informes y estudios sobre actividades de riesgo adelantados por las entidades administradoras de riesgos profesionales son de conocimiento público, así versen sobre temas específicos de una determinada actividad o empresa.

Además de hacerlos conocer al empleador interesado, deberán informarlos a los trabajadores y a la organización sindical si la hay y al Comité Paritario de Salud Ocupacional, de conformidad con lo que para tal fin disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 62. *Estadísticas de riesgos profesionales.* Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales, de las enfermedades comunes agravadas por el trabajo, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades asociadas al trabajo, de conformidad con el reglamento que se expida.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el sistema de información del Sistema General de Riesgos profesionales.

Artículo 63. *Información de riesgos profesionales.* Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores y a las personas que desarrollen actividades dentro de su empresa, el primer día de trabajo o cuando exista cambio de labores, los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada y, a su vez, a desarrollar medidas de control para estos riesgos.

Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común agravada por el trabajo, que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Artículo 64. *Período y funcionamiento del Comité Paritario de Salud Ocupacional.* El período de los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional es de dos (2) años.

El empleador está obligado a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros, para el funcionamiento del Comité.

El empleador es el directo responsable del funcionamiento del Comité Paritario de Salud Ocupacional.

Protección en empresas de alto riesgo

Artículo 65. Prevención de riesgos profesionales en empresas de alto riesgo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, definirá los regímenes de vigilancia epidemiológica y de control de riesgos profesionales específicos prioritarios, los cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas de alto riesgo, que son las clasificadas en las Clases IV y V en la tabla de actividades económicas.

Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, el Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y los Comités Paritarios de Salud Ocupacional, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional, el plan de trabajo anual, sistemas de vigilancia epidemiológica, los sistemas de control de riesgo profesionales y de las medidas especiales de prevención que se hayan asignado a cada empresa.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá establecer un sistema de supervisión y auditoría para la asesoría, vigilancia y control en las empresas de las cinco principales actividades económicas con más alta accidentalidad, con cargo al Fondo de Riesgos Profesionales.

CAPITULO VII

Dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales

Artículo 67. Dirección y administración del sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales es orientado, regulado, supervisado, vigilado y controlado por el Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Está dirigido e integrado por:

a) Organismos de dirección, vigilancia y control:

1. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.
2. La Superintendencia de Seguridad Social
3. Comité Nacional de Salud Ocupacional
4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud.

b) Entidades administradoras del sistema:

1. El Instituto de Seguros Sociales.
2. Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguros de riesgos profesionales.

Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

Artículo 68. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales, de carácter permanente, conformado por:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su viceministro, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Salud, o el viceministro;
- c) El Consejero de Seguridad Social de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;
- d) El representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;
- e) Un representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales, diferente del anterior;
- f) Dos (2) representantes de los empleadores: uno (1) por las PYME y uno (1) por las grandes empresas;
- g) Tres (3) representantes de los trabajadores, definidos por las Centrales de Trabajadores y,

h) Un (1) representante de las asociaciones científicas de salud ocupacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales tendrá un Secretario Técnico que será el Director General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o quien haga sus veces. A través de esta secretaría se presentarán a consideración del Consejo los estudios técnicos de los diversos aspectos sobre los que se requiera tomar decisiones.

Parágrafo 2°. El Superintendente de Seguridad Social o su delegado asistirá como invitado permanente a las sesiones del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Artículo 69. Funciones del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales tiene las siguientes funciones:

- Definir las políticas que regirán el Plan Anual del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Aprobar el Plan Nacional de Salud Ocupacional, diseñado por el Comité Nacional de Salud Ocupacional.
- Definir las variaciones o ajustes en la cotización al Sistema, a partir de los estudios técnicos que presente la Secretaría Técnica del Consejo.
- Aprobar la metodología y magnitud de la variación de la cotización de acuerdo con la modificación de las condiciones de trabajo en las empresas.
- Definir el Régimen de cobertura, progresivo, para los sectores de trabajadores no involucrados, con la participación solidaria de todos los sectores productivos, dentro de la Seguridad Social Integral.
- Definir los criterios generales para la selección de los trabajadores de los sectores independientes, por cuenta propia, del sector agrario e informal para acceder a la cobertura en riesgos profesionales.
- Definir la creación, operación y cobertura de los Servicios de Salud en el Trabajo para aquellas poblaciones no cubiertas por el Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Definir el valor de la cotización para los sectores que se incorporen al sistema o al nuevo régimen.
- Definir medidas necesarias para evitar la selección adversa de empresas y trabajadores y su distribución equitativa entre las Administradoras de Riesgos Profesionales o las entidades que se asimilen.
- Ejercer las funciones de Consejo de Administración del Fondo de Riesgos Profesionales.
- Adoptar las normas técnicas de salud ocupacional en materia de promoción de la salud de los trabajadores y de prevención específica que regulen el control de los factores de riesgo en los lugares de trabajo.
- Adoptar la Tabla de Enfermedades Profesionales y sus actualizaciones, a partir de las recomendaciones sustentadas por la comisión técnica que se designe para tal fin.
- Evaluar, por lo menos una vez cada semestre, el estado financiero del Sistema General de Riesgos Profesionales y tomar las medidas preventivas necesarias para garantizar su estabilidad y sostenibilidad. Esta actividad se realizará de manera general al Sistema y particular por cada una de las ARP o entidades que se asimilen.
- Definir los requisitos para las entidades nuevas, que deseen administrar el Seguro de Riesgos Profesionales.
- Definir el porcentaje, del total de la cotización, que se destinará a administración, promoción y prevención por parte de las ARP y entidades que se asimilen.
- Aprobar el Presupuesto general de gasto del Fondo de Riesgos Profesionales, presentado y sustentado por la Secretaría Técnica del Consejo.
- Recomendar al Gobierno Nacional la operación y evaluación de la Red de Comités Nacional, Seccionales y Locales de Salud Ocupacional y recibir por derecho informe de su gestión.

- Presentar ante las Comisiones Séptimas del Senado y Cámara un informe anual sobre la evolución y proyecciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

- Las demás que le sean asignadas por ley.

Parágrafo 1°. Las decisiones que de conformidad con la presente ley adopte el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales se expedirán mediante acuerdo y podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo. Para su validez deben llevar la firma del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. Los acuerdos serán numerados sucesivamente con la indicación de la fecha, mes, año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario Técnico.

Parágrafo 2°. Las decisiones del Consejo en las cuales se impliquen aspectos fiscales requerirán el concepto favorable del Ministro de Trabajo y, sobre la calidad del servicio público de salud, en Salud Ocupacional, del Ministro de Salud.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales adoptarán en el término de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, un reglamento sobre su operación, vocería, información privilegiada, libro de actas, las reuniones y sus características.

Artículo 70. *Superintendencia de Seguridad Social.* Esta será la instancia legítima de supervisión de los diversos aspectos concernientes a la seguridad social, incluidos por supuesto los de riesgos profesionales.

Esta Superintendencia debe recoger la estructura y experiencias de la Superintendencia de Salud y Bancaria, que hasta ahora cumplían papel de supervisión para varios aspectos de la seguridad social.

El Gobierno tendrá seis (6) meses a partir de la expedición de este decreto, para organizar lo relacionado con esta Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 71. *Comité Nacional de Salud Ocupacional.* El Comité Nacional de Salud Ocupacional es un órgano asesor del Consejo y consultivo de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este Comité se integra por:

- a) Un (1) representante de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) El Vicepresidente de la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguro Social, o quien haga sus veces;
- d) El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado;
- e) Un (1) representante de las entidades administradoras de riesgos profesionales;
- f) Tres (3) representantes de los trabajadores, definidos por las Centrales de Trabajadores y,
- g) Dos (2) representantes de los empleadores, de los cuales uno representará a las PYME y otro a las grandes empresas.

Este Comité cumplirá con las funciones que venía ejecutando.

Parágrafo 1°. Los comités seccionales de salud ocupacional actuarán como asesores de las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 2°. Los comités locales de salud ocupacional en los municipios que así lo requieran, se conformarán en la misma forma de los comités seccionales y tendrán en su respectiva jurisdicción las mismas funciones.

Parágrafo 3°. Los integrantes de los comités nacional, seccionales y locales de salud ocupacional tendrán derecho por cada reunión, las cuales serán máximo cuatro (4) durante el mes, al reconocimiento de honorarios de un salario mínimo diario legal vigente, el cual será cancelado por parte del Fondo de Riesgos Profesionales.

Los miembros de los comités deberán reunirse según las necesidades y actividades, sean o no remuneradas dichas sesiones. Les será

aplicable el régimen disciplinario establecido para los servidores públicos.

Artículo 72. *Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.* Entre otras, las funciones generales serán las siguientes:

1. Diseñar en coordinación con el Ministerio de Salud las políticas, normas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo del Sistema de Seguridad Social en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.

2. Coordinar con el Ministerio de Salud, las entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales y extranjeras, el funcionamiento de los programas de salud ocupacional que se desarrollen en el país.

3. Diseñar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y normas sobre salud ocupacional y riesgos profesionales y asesorar a las autoridades administrativas en los asuntos de su competencia.

4. Diseñar, dirigir y coordinar los programas, planes y proyectos de higiene y seguridad industrial.

5. Formular, coordinar, adoptar políticas, proponer la expedición de normas y desarrollar planes y programas en las áreas de la salud ocupacional y medicina laboral, tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o la aparición de enfermedades profesionales, de conformidad con lo que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

6. Proponer e impulsar programas de extensión de los servicios de salud ocupacional y medicina laboral para la población afiliada, el sector informal de la economía y los trabajadores independientes.

7. Establecer los procedimientos para la emisión de conceptos técnicos en relación con medicina laboral, salud ocupacional y riesgos profesionales.

8. Participar con las entidades competentes, en la definición de requerimientos mínimos de diseño, fabricación e importación de maquinaria, equipo y herramientas de trabajo para prevenir los riesgos ocupacionales.

9. Desarrollar programas de divulgación, información e investigación en salud ocupacional y medicina laboral.

10. Expedir la reglamentación técnica para la elaboración y control de programas de salud ocupacional.

11. Desarrollar el subsistema de información que permita el procesamiento y actualización permanente de información del sistema general de salud ocupacional y riesgos profesionales, el cual debe incluir el registro estadístico de riesgos.

12. Orientar y coordinar los programas de salud ocupacional que adelantan las entidades administradoras de riesgos profesionales.

CAPITULO VIII

Administración del sistema

Artículo 73. *Entidades Administradoras.* El Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá ser administrado por las siguientes entidades:

- a) El Instituto de Seguros Sociales;
- b) Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia de Seguridad Social para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales;
- c) Cajas de Compensación Familiar que demuestren condiciones técnicas y financieras para prestar este tipo de servicios.

Parágrafo. Las administradoras de riesgos profesionales son entidades sin ánimo de lucro públicas y privadas, que prestan un servicio de carácter público considerado derecho humano fundamental, como está estipulado en los principios de esta ley.

Artículo 74. *Del Instituto de Seguros Sociales.* El Instituto de Seguros Sociales continuará administrando los riesgos profesionales de conformidad con la presente ley.

Los recursos provenientes de riesgos profesionales deberán ser manejados en cuentas separadas de los demás recursos del Instituto y deberá llevarse una contabilidad independiente sobre ellos.

La Superintendencia de Seguridad Social dispone de seis (6) meses para dar las instrucciones al respecto, las cuales son de obligatorio cumplimiento y generan las sanciones de ley.

Artículo 75. Requisitos para las compañías de seguros y las Cajas de Compensación. Las entidades aseguradoras de vida y las Cajas de Compensación que pretendan obtener autorización de la Superintendencia de Seguridad Social para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales deberán:

a) Acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a la cuantía que periódicamente señale la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en adición a los montos requeridos para los demás ramos;

b) Disponer de capacidad humana y técnica especializada debidamente licenciada y suficiente para cumplir adecuadamente con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales;

c) Conformar, dentro de su estructura orgánica, un departamento de prevención de riesgos profesionales, a nivel nacional y departamental, que será el responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que trata la presente ley.

Artículo 76. Funciones de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales. Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

a) La afiliación;

b) El registro;

c) El recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones de que trata la presente ley;

d) Garantizar a sus afiliados, en los términos de esta ley, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho;

e) Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas determinadas en esta ley;

f) Realizar actividades de promoción, prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales;

g) Promover y divulgar los programas de salud ocupacional;

h) Establecer las prioridades con criterio de riesgo para orientar las actividades de asesoría de que trata la presente ley;

i) Vender o financiar servicios de salud ocupacional, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán contratar o conformar equipos de prevención de riesgos profesionales, con personal debidamente certificado para prestar servicios de salud ocupacional, para la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales para el control de factores de riesgo en la fuente, y en el medio ambiente laboral. Con el mismo fin podrán conceder créditos debidamente garantizados y autorizados por la Superintendencia de Seguridad Social para efectos del control financiero.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán, bajo su responsabilidad y con cargo a sus propios recursos, emplear para el apoyo de sus labores técnicas a personas naturales o jurídicas debidamente licenciadas por el Ministerio de Salud para la prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Los intermediarios de seguros o las cajas de compensación, sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia de Seguridad Social, podrán realizar actividades de Salud Ocupacional si cuentan con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a terceros; podrán prestar servicios de asesoría para la afiliación y traslado de empresas y solo podrán cobrar hasta el cinco por ciento (5%) del primer período de cotización, suma que se pagará de los gastos de administración de la administradora de riesgos profesionales.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán promocionar el Sistema de Riesgos Profesionales entre los empleadores, brindando la asesoría necesaria para que el empleador seleccione la administradora correspondiente.

Si para la selección de la administradora de riesgos profesionales el empleador utiliza algún intermediario, deberá sufragar el monto del honorario o comisión de este con cargo a sus propios recursos, y en ningún caso dicho costo podrá trasladarse directa o indirectamente al trabajador.

Artículo 77. Publicidad. Toda publicidad de las actividades de las administradoras deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia de Seguridad Social, en orden a velar por que aquella sea veraz y precisa. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos de administración de la respectiva entidad, para lo cual se llevará contabilidad especial.

Para este efecto, no se consideran publicidad los programas de divulgación de normas y procedimientos y en general de promoción, educación y prevención de riesgos profesionales, consagrados en la presente ley. La regulación al respecto será determinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 78. Garantía a las prestaciones económicas reconocidas por esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, garantiza el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la entidad administradora de riesgos profesionales, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida, en el término de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras señalará las primas correspondientes a esta garantía y su costo será asumido por las entidades administradoras de riesgos profesionales. En todo caso, las administradoras de riesgos profesionales responderán en primera instancia con sus propios recursos.

Para todos los efectos, los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales tienen el carácter de dineros públicos, lo que significa que con ellos no puede haber lucro particular y debe existir un control hacia su uso por parte de las instituciones de control oficial.

Artículo 79. Vigilancia y control. Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales. A su vez, el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero y el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

Artículo 80. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras de riesgos profesionales no podrán rechazar a las empresas ni a los trabajadores de estas, so pena de hacerse acreedoras a una multa que puede oscilar entre 500 y 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 81. Reglas relativas a la competencia. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las administradoras de riesgos profesionales, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concretadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia entre las entidades administradoras de riesgos profesionales.

La Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar como medida cautelar o definitivamente, que las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus distribuciones generales pueda imponer.

Parágrafo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales no podrán, directa ni indirectamente, destinar recurso humano permanente en las empresas, ni dar equipos, elementos de protección, viajes, bienes o servicios, como medidas para atraer y asegurar la afiliación o permanencia de las empresas.

CAPITULO IX

Fondo de Riesgos Profesionales

Artículo 82. *Fondo de Riesgos Profesionales.* El Fondo de Riesgos Profesionales es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados en fiducia.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los recursos de este Fondo son de carácter público, razón por la cual no deben servir al enriquecimiento de ninguna persona natural, jurídica o agremiación. Su manejo tendrá un proceso de auditoría por parte de entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 83. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto adelantar estudios, campañas y acciones de educación, promoción, prevención, vigilancia epidemiológica e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en todo el territorio nacional.

En especial, debe adelantar la promoción y prevención de los riesgos profesionales en las actividades de alto riesgo establecidas en las clases IV y V de la tabla de actividades económicas y de las de más alta accidentalidad, por regiones o departamentos.

De los recursos del Fondo se podrá utilizar hasta el ochenta por ciento (80%) para ampliación de cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales, permitiendo la afiliación de trabajadores urbanos y rurales independientes e informales, y estudiantes, conforme a la presente ley, y el dos por ciento (2%) para el cobro coactivo de las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a favor de dicho Fondo.

Artículo 84. *Recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.* El Fondo de Riesgos Profesionales lo conforman los siguientes recursos:

- a) El ocho por ciento (8%) del recaudo por cotizaciones a cargo de los empleadores y / o afiliados al sistema;
- b) Aportes del presupuesto nacional;
- c) Las multas de que trata esta ley;
- d) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de prevención de riesgos profesionales en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- e) Las donaciones que reciba, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

Anualmente, dentro del primer trimestre, el Director General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social presentará los proyectos de inversión de los recursos del Fondo para la siguiente vigencia, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Los recursos del Fondo se destinarán únicamente al desarrollo de planes y programas propios del Sistema General de Riesgos Profesionales, y no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento, conforme a la presente ley.

Los programas, proyectos y acciones del Fondo de Riesgos Profesionales serán realizados por personas naturales o jurídicas con licencia en salud ocupacional y los gremios de empresarios y de trabajadores con equipos técnicos debidamente calificados, bajo concurso de méritos, con las excepciones establecidas por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 85. *Sanciones.* Se mantienen vigentes el artículo 91, a excepción de su literal b) y el artículo 92 del Decreto 1295 de 1994 referido a estos aspectos de sanciones.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

A este respecto se mantienen vigentes los artículos 93, 94, 95, 96, 97 del Decreto 1295 de 1994.

Artículo 86. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-ley 1295 de 1994, el Libro III de la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 100 de 1993 estableció la estructura de la Seguridad Social en el país, la cual consta de tres componentes como son: El Régimen de Pensiones, la Atención en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales. Cada uno de los anteriores componentes tiene su propia legislación y sus propios entes ejecutores y fiscales para su desarrollo.

En el caso específico del Sistema de Riesgos Profesionales, existe un conjunto de normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, además de mantener la vigilancia para el estricto cumplimiento de la normatividad en Salud Ocupacional.

El pilar de esta legislación era el Decreto-ley 1295 de 1994, cuyos objetivos buscaban establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores, fijar las prestaciones de atención en salud y las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional, vigilar el cumplimiento de cada una de las normas de la Legislación en Salud Ocupacional y el esquema de administración de Salud Ocupacional a través de las ARP.

Particularmente, el Decreto 1295 en su artículo 21 Literal D, obligaba a los empleadores a programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en la empresa y su financiación. En el artículo 22 literal D, obligaba a los trabajadores a cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del programa de Salud Ocupacional de las empresas.

A continuación se describen los principales decretos y resoluciones que reglamentan la Salud Ocupacional en Colombia:

- Ley 9ª de 1979, es la Ley marco de la Salud Ocupacional en Colombia.
- La Resolución 2400 de 1979, conocida como el "Estatuto General de Seguridad".
- El Decreto 614 de 1984, que crea las bases para la organización y administración de la Salud Ocupacional.
- La Resolución 2013 de 1986, que establece la creación y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en las empresas.
- La Resolución 1016 de 1989, que establece el funcionamiento de los Programas de Salud Ocupacional en las empresas.
- El Decreto 1295 de 1994, que establece la afiliación de los funcionarios a una entidad Aseguradora en Riesgos Profesionales (ARP) (algunos de sus artículos fueron declarados inexecutable).
- El Decreto 1346 de 1994, por el cual se reglamentan la integración, la financiación y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

- El Decreto 1772 de 1994, por el cual se reglamentan la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- El Decreto 1832 de 1994, por el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales.
- El Decreto 1834 de 1994, por el cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

¿Qué es el Sistema General de Riesgos Profesionales?

Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

¿Cuáles son sus objetivos?

- A. Realizar actividades de promoción y prevención que busquen mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora.
- B. Fijar prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones por incapacidad temporal producidas por accidente de trabajo o enfermedades profesionales.
- C. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- D. Fortalecer las actividades enfocadas hacia el control de los riesgos profesionales y por tanto el origen de los mismos.

Sus características

- Dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- Es obligación de todos los empleadores afiliar a sus trabajadores al sistema.
- El empleador podrá seleccionar la entidad que administre el sistema en forma libre y voluntaria, en esta parte el proyecto busca que las organizaciones sindicales participen en esta selección.
- Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que se originen por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Las cotizaciones al sistema están a cargo del empleador.

Es importante anotar, que de acuerdo con la Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, para el 17 de diciembre del año en curso debe existir una ley que regule la materia, para evitar un caos en el reconocimiento de las prestaciones a los trabajadores que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Considerando los elementos contenidos en el fallo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable parte del articulado del Decreto-ley 1295 de 1994, por medio del cual se creó el Sistema General de Riesgos Profesionales como parte del Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y los principios fundamentales establecidos en la Ley 100 de 1993, se ha elaborado el presente proyecto de ley que tiene por objeto cumplir con el mandato de la Corte Constitucional y procurar la garantía del derecho a la salud en el trabajo y a condiciones de trabajo saludables para la totalidad de la población laboral del país.

En diciembre de 1995 el ISS tenía 3.650.000 afiliados en riesgos profesionales que se incrementó de manera exigua en el Sistema General de Riesgos Profesionales a 3.700.000 a diciembre de 2001. La cobertura en términos reales decreció puesto que a partir del primero de enero de 1996, a diferencia de los años anteriores, los trabajadores vinculados al Estado de manera obligatoria se vinculaban a los riesgos profesionales y el tamaño de la población económicamente activa llegó a 19.000.000 creciendo en más de un millón de trabajadores en este mismo período.

De esta manera el principio fundamental de universalidad y el derecho constitucional de cobertura total, no solo se incumplió, sino que se presentó un claro retroceso con la creación de las administradoras de riesgos profesionales. Esta situación se agudizará con la entrada en vigencia del actual proyecto de ley sobre reforma laboral.

El presente proyecto de ley plantea la necesidad de cubrir al 100% de los trabajadores colombianos, sin tener en cuenta la relación laboral solo por la existencia del contrato de trabajo. Entonces, se incluye a los trabajadores independientes, al sector informal de la economía, al trabajador del campo y, en fin, cualquier persona expuesta a los riesgos del trabajo.

La financiación para vincular a todos los trabajadores al sistema de riesgos profesionales debe fundamentarse en la solidaridad. Las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de riesgos profesionales actuales, carecen totalmente de algún mecanismo de solidaridad.

Revisando la experiencia del sistema de seguridad social en salud y el sistema general de pensiones, que contienen el régimen subsidiado de salud y el régimen de solidaridad pensional, el presente proyecto de ley crea el régimen de solidaridad de riesgos profesionales, tomando un punto del valor de la cotización de los empleadores, significando aproximadamente el 8% del valor total de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La eficiencia del Sistema General de Riesgos Profesionales debe revisarse en su totalidad teniendo en cuenta que las administradoras de riesgos profesionales captan más recursos en comparación al ISS antes del año 1994, registran un mayor y creciente número de accidentes de trabajo, continúan en un deplorable subregistro de la enfermedad profesional y los costos por pagos de prestaciones de salud y prestaciones económicas es de tendencia creciente, a la vez que la competencia comercial concluyó con el retiro de los responsables de los programas de salud ocupacional de las empresas y por lo tanto su franco deterioro.

En los reportes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los accidentes de trabajo pasaron de 135.000 a 211.000, de 1997 a 2001, representando un crecimiento superior al 50%, y la muerte en el trabajo creció de 950 casos a 1.240, significando una muerte cada 7 horas las 24 horas del día y los 365 días del año.

Las trabas y la dilación en los procesos de calificación del origen y de la invalidez y los pagos oportunos a las EPS y las IPS, fue la máxima constante en todos estos años de 1994 a 2002.

En el país están afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales cerca de 3,7 millones de trabajadores, quienes tendrán que recibir mejoras en sus condiciones.

La ley debe llevar a una reorganización de todo el sistema, el pago de las cotizaciones debe ser revisado, además de una factible redefinición del concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

Por último, la débil y dispersa vigilancia a las empresas y a las administradoras de riesgos profesionales hace parte de la ineficiencia, que el presente proyecto de ley aspira a modificar.

De acuerdo con lo anterior, solicito a la Corporación darle el curso que legalmente corresponda a este proyecto el cual contiene:

En el capítulo primero una definición del Sistema General de Riesgos Profesionales, los principios del Sistema General de Riesgos Profesionales, los objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales, el campo de aplicación, las características del Sistema, las prestaciones de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad y la Accidentalidad, las prestaciones Asistenciales, prestación de los Servicios de Salud y Prestaciones económicas.

El capítulo II contiene definiciones sobre riesgos profesionales, molestias derivadas del Trabajo, accidente de Trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común agravada por el trabajo, origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

El capítulo III versa sobre afiliación y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales en lo referente a: Afiliados, determinación de la cotización para los trabajadores formales, obligatoriedad de las cotizaciones, base de cotización, monto de las cotizaciones, distribución de las cotizaciones, ingreso base de liquidación, obliga-

ciones del empleador, obligaciones de los trabajadores, acciones de cobro.

El capítulo IV contiene temas como: Clasificación de Empresas, Tabla de clasificación de actividades económicas, Modificación de la clasificación, procedimiento para la Reclasificación, Variación del Monto de la Cotización, Traslado de Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales.

El capítulo V consagra el tema de las Prestaciones, Derecho a las Prestaciones, Servicios de promoción y prevención, prestaciones económicas por incapacidad, incapacidad temporal, Monto de las Prestaciones Económicas por Incapacidad Temporal, Declaración de la Incapacidad Temporal, Reincorporación al Trabajo, incapacidad permanente parcial, Incapacidad Permanente Parcial, Declaración de la Incapacidad Permanente Parcial, Monto de la Incapacidad Permanente Parcial, Monto de la Pensión Parcial por Incapacidad Permanente Parcial, Controversias sobre la Incapacidad Permanente Parcial, Tabla de Valuación de Incapacidades, Reubicación del Trabajador, pensión de invalidez, Estado de Invalidez, calificación de la invalidez, monto de la pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, Muerte del Afiliado o del Pensionado por riesgos Profesionales, Monto de la Pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales, Monto de las Pensiones, Reajuste de Pensiones, Devolución de saldos e indemnización sustitutiva, auxilio funerario, Auxilio Funerario, Suspensión de las Prestaciones Económicas previstas en esta ley, Reparación plena por culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En el capítulo VI sobre prevención y promoción de riesgos profesionales se definen los Responsables de la prevención de riesgos profesionales, Supervisión y control de los sitios de trabajo, Actividades de prevención de las administradoras de riesgos profesionales, Informe de actividades de riesgo, Estadísticas de riesgos profesionales, Información de riesgos profesionales, Período y Funcionamiento del Comité Paritario de Salud Ocupacional, protección en empresas de

alto riesgo, Prevención de riesgos profesionales en empresas de alto riesgo, Supervisión de las Empresas de Alto Riesgo.

La dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales se consagra en el capítulo VII con temas como: Dirección y administración del Sistema, el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, Funciones del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, superintendencia de seguridad social, comité nacional de salud ocupacional, Dirección general de salud ocupacional y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el capítulo VIII sobre administración del sistema, contempla las entidades Administradoras, sobre el Instituto de Seguros Sociales, Requisitos para las compañías de seguros y las Cajas de Compensación, Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales, Publicidad, Garantía a las Prestaciones Económicas reconocidas por esta ley, Vigilancia y Control, Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten, Reglas relativas a la competencia.

El capítulo IX habla sobre fondo de riesgos profesionales, Fondo de Riesgos Profesionales, Objeto del Fondo, Recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

El capítulo X incluye las *sanciones*.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENEAL

El día 13 de noviembre de 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 135 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson A. Borja*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2002

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario General

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Respetado señor Secretario:

Dando cumplimiento a la designación de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Se pretende con la presentación del proyecto de ley exaltar y rendir homenaje a la población de Vergara, en su bicentenario de fundación.

Reseña histórica

El municipio de Vergara, Cundinamarca, fue fundado el día 14 de noviembre del año mil ochocientos dos (1802) por el señor Juan del Busto, y desde entonces esa población ha sido pródiga con su provincia, su región y la patria, a la vez que ha tenido un paulatino desarrollo

incesante producto del empeño y el deseo inquebrantable de sus gentes, por la superación y el progreso familiar y social.

Ubicación geográfica

El municipio de Vergara tiene una extensión de 148 km². Está conformado por 25 veredas y 5 Inspecciones de Policía. El área urbana ocupa el 15% de la superficie y el área rural el 85%. El municipio de Vergara limita al Norte con los municipios de Nimaina, El Peñón y Pacho, al Sur con los municipios de La Vega y Supatá, al Este con el municipio de Pacho y al Oeste, con el municipio de Nimaima y Nocaima.

Sus coordenadas son: Latitud Norte 5° - 7"- y entre los 74° 21" de longitud Oeste.

Está ubicado a los 1.510 metros sobre el nivel (medio) del mar en el Sur del departamento de:

El municipio cuenta con una población aproximada de 10.880 habitantes según proyecciones del DANE para el año 2001.

El municipio tiene deficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos como el agua y el alcantarillado.

En el municipio existe una estructura económica de tipo tradicional que identifica algunos renglones potenciales como el agropecuario, el comercio informal, al cultivo de caña de azúcar y café, de baja dinámica y enfocada principalmente al mercado local y luego es distribuido regionalmente.

El sector agropecuario no es explotado en forma adecuada y se da mucho el tradicionalismo de los productos, tecnología inadecuada por su demanda y mecánica.

Las áreas de siembra de cultivos han disminuido considerablemente por la escasez de recursos económicos y más aún por el problema de orden público. En cuanto al aspecto organizativo de los productores, se encuentran en asociaciones como la del "Comité de Cafeteros" y la de los paneleros "Fedepanela".

En lo relacionado con la ganadería no es muy extensiva, únicamente se tiene para la subsistencia, el comercio local se dedica a la distribución y venta de productos de consumo de la canasta familiar, ya que el comercio mayorista no ha tenido acogida.

El Estado ha sido el mayor empleador, con la mayor demanda de trabajadores que labora en el municipio.

Los transportadores en su afán de poder organizarse han conformado una cooperativa la que tiene línea de transporte hacia las veredas del municipio.

Lo altos costos de los insumos y la materia prima, el conflicto social del país y la inseguridad reinante, como el abandono del campo por falta de incentivos y presencia del Estado, han disminuido la actividad agropecuaria y ha dejado una gran parte de la población productiva del campo sin empleo, aumentando la migración del campo a la ciudad con la cual se han disparado las tasas de desempleo y desocupados en el municipio.

En lo atinente a la educación tenemos que la cobertura en el preescolar en la actualidad se dan un 30% en cuanto a la primaria, hay un 98% de totalidad y en la educación media vocacional el 60% de cobertura; la tasa de analfabetismo se estima en un 15%.

En lo relacionado al campo de salud, Vergara presenta básicamente enfermedades diarreicas agudas, las que son transmitidas por vectores, debido a la mala calidad del agua y a costumbres ancestrales en el manejo de alimentos; así mismo, hay deficiencia en el manejo de la problemática de saneamiento ambiental dado la mala manipulación de alimentos y problemas con el manejo de las carnes en los expendios de las mismas.

Por todo lo anterior y dada la importancia que revisten las gentes de este municipio cundinamarqués se hace necesario extenderles una mano con soluciones efectivas e inmediatas.

Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue presentado ante la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Pedro María Ramírez Ramírez, en septiembre del presente año y fue remitido al suscrito ponente, con la seguridad de que el Congreso le dará la agilidad necesaria para convertirlo en ley de la República, y su contenido está contenido en la Gaceta en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, la cual acaeció el día catorce (14) de noviembre del año mil ochocientos dos (1802) y se rinde homenaje a la memoria de su fundador: **Juan del Busto y Gauna** y se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación, así como las excelsas virtudes de sus pobladores.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto; autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 2003 y 2004 las

sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Vergara, y áreas circunvecinas en el departamento de Cundinamarca.

1. Construcción de la unidad educativa urbana.
2. Construcción del colegio de bachillerato de la Inspección Guacamayas.
3. Construcción del colegio rural de Guatama, Inspección de Villa Olarte.
4. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima-Vergara.
5. Mejoramiento y mantenimiento de vías rurales del municipio.
6. Obras de remodelación, preservación y mejoramiento del templo parroquial.
7. Construcción del puente vehicular sobre el río Pinzaima en el sitio Los Dolores, municipio de Vergara.
8. Construcción del puente vehicular en el sitio denominado Llano Mata, del municipio de Vergara.
9. Construcción del puente vehicular en el sitio denominado Chontecito, del municipio de Vergara.
10. Estudio y construcción de las líneas telefónicas en el sector rural de las Inspecciones de Policía: Villa Olarte, Guacamayas, Cerinza, Corsega y Llano Grande, del municipio de Vergara.
11. Ampliación y remodelación de la Casa de la Cultura, en el municipio de Vergara.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios de que trata la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dentro de la exposición de motivos se fundamenta el sentido del proyecto en mención.

Esta iniciativa legislativa la fundamento desde el punto de vista legal sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de nuestra Carta Magna, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

De la misma manera la sustenta en sentencias que han sido emitidas por la honorable Corte Constitucional...

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 **El principio de anualidad** - Violación / **Presupuesto nacional** - Reserva legal y automática "*El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución*". El subrayado es fuera de texto.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. ...

La ley orgánica del presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en este caso el presupuesto de 1994. De otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suman a lo anterior, dos consideraciones adicionales...

les. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse.

En cuanto a la Sentencia C-343 de 1995 **El principio de iniciativa legislativa.**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.” Subrayado fuera de texto.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

La ley orgánica del presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa el de 2003 y el 2004. De otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 345, 346, 347, 348 y 349 de la Carta Magna, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suman a lo anterior, dos consideraciones adicionales: La primera que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones, la segunda que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión para mejorar la calidad de vida y el mejor estar de los habitantes del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado, y sí por el contrario satisfacer unas necesidades insatisfechas de un pueblo tan abandonado por el Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Revisadas las más apremiantes necesidades de este municipio cundinamarqués, entre otras la mala calidad del agua, las vías de acceso, su infraestructura entre otras, y dadas las imperiosas necesidades de sus gentes que por su cultura y arraigo los hace pujantes en el querer de un mejor estar para ellos y sus niños futuro de la municipalidad y el país; y los límites de orden Constitucional y de la legislación orgánica referidos, a la forma como se deben asignar los recursos financieros para los fines que se propone inicialmente el proyecto; encuentro que es viable y que es merecedor de darle visto bueno, y en efecto darle primer debate, para garantizar su pacífico tránsito tanto en las Cámaras Legislativas, como ante el Ejecutivo Nacional, toda vez que se trata de la relación entre las competencias y los recursos de los órdenes nacional y local, en la respectiva esfera de responsabilidades.

Vergara y su gente, son ejemplo de fe, de dignidad, de trabajo, con principios éticos, sus gentes sienten gran amor por su terruño aunque agobiados por múltiples necesidades han intentado solucionar algunos de sus problemas pero realmente y teniendo conocimiento de causa es más que un acto de justicia que el Gobierno Nacional inyecte recursos en un municipio tan olvidado por el mismo, y que estoy seguro que con el esfuerzo de todos y el del honorable Congreso de la República mejoraremos la calidad de vida de esa población, nuestros conciudadanos.

Para la elaboración de esta ponencia se ha contado con la participación muy activa de las autoridades locales del municipio de Vergara en cabeza del Alcalde señor **José Alexis Ramírez Delgado**, del señor **Javier Leonardo Gutiérrez Navarro**, líderes cívicos representados en la señora **Azucena Bustos Avila**, Presidente del honorable Concejo Municipal quienes aportaron sus comentarios, información y colaboración al presente resultado.

En lo sustancial, el proyecto de ley propone decisiones legislativas que están en completa armonía y concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, expedido mediante Acuerdo número 08 del treinta y uno (31) de mayo de 2002, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2001-2003 **Desarrollo y equidad, administración con honestidad.**

Con fundamento en lo anterior nos permitimos terminar el presente informe de ponencia para primer debate con la siguiente:

Proposición

Con base en el texto del proyecto de ley, dese primer debate al Proyecto de ley número 054 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dos (2002), Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones”.

Del señor Secretario;

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 517-Lunes 18 de noviembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 133 de 2002 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Superior de Política Criminal.	1
Proyecto de ley número 134 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.	3
Proyecto de ley número 135 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la estructura, organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del municipio de Vergara, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	18
--	----